

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL  
E. S. D.

Recibido  
22-abril-2021  
*[Signature]*  
22-abril-2021

REF: CONTESTACION DE DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 2020 - 00044-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)  
DEMANDADOS: YERLIS BERTEL SERRANO y AMANDA MARIA NAVARRO  
JIMENEZ.

KATERINE DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Sincelejo, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 301659, del Consejo Superior de la Judicatura, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora YERLIS BERTEL SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 64.571.967, según poder que adjunto; doy contestación a la presente demanda.

#### A LOS HECHOS

**PRIMERO:** No es cierto, mi representado realizó un negocio jurídico con **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)**, el cual consistió en una libranza, que fue celebrada el día 30 de mayo de 2014, por ende el firmó la libranza pagare a la orden N° 8185685, y le descontarian mensualmente de su salario como empleado de la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL la suma de \$583.000 durante 20 meses, dicha libranza pagare a la orden contenía una letra de cambio, la cual fue firmada en blanco por mi representado y la señora **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ.**, pero con el objeto de ser llenados en caso de incumplimiento con las instrucciones contenidas en el pagare No. 8185685, que contiene los montos y fechas de creación, como plazo para el cumplimiento.

**SEGUNDO:** no es cierto, mi apadrinado no adeuda intereses moratorios a **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** puesto que él no tiene obligaciones pendientes con ellos.

**TERCERO:** no es cierto, la letra de cambio N°8185 se suscribió con espacios en blanco como respaldo a una libranza pagare; la cual era la carta de instrucciones para llenar la letra en caso dado que no se cumpliera con la libranza pagare, es decir esta letra debió llenarse con fecha de suscripción 30 de mayo de 2014 y fecha de vencimiento enero de 2016 (atendiendo el plazo de los 20 meses para su cumplimiento).

**CUARTO:** no es cierto, en ningún momento **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** se acercó a mi poderdante con el fin de requerirlo a que cancelara obligaciones pendientes con ellos y mucho menos manifestando que le harían efectiva una letra de cambio mediante un proceso jurídico.

**QUINTO:** no es cierto, mi prohijado firmo con **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** una libranza pagare a la orden, la cual fue descontada mensualmente de su salario por 20 meses.

**SEXTO:** no es cierto, esta letra de cambio no es una obligación actual, clara, expresa y exigible debido a que los espacios en blanco que contenía no fueron llenados de acuerdo a la carta de instrucciones, es decir acorde a la libranza pagare N°8185685.

**SEPTIMO:** es cierto, la señora **LUCY RICO PALENCIA** es la representante legal de **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)**.

**OCTAVO:** parcialmente cierto, la señora **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ** es empleado de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL**, la señora **YERLIS BERTEL SERRANO** no labora en esta entidad.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** me opongo, debido a que mi representado no le adeuda a **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** la obligación que reclama puesto que los espacios en blanco de la letra de cambio no fueron llenados de acuerdo a la carta de instrucción.

**SEGUNDO:** me opongo, puesto que no hay lugar a la pretensión.

**TERCERO:** me opongo, debido a que no hay lugar a la pretensión.

**CUARTO:** acepto, es la apoderada de la parte demandante.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Antes de entrar a exponer las excepciones de fondo que propondré, quiero manifestarle señor Juez que mi representado, la señora **YERLIS BERTEL SERRANO**, si realizó un negocio jurídico con **INVERSIONES WELMEL LTDA**, el cual fue una libranza pagare a la orden, identificada con N° 8185685 creada el 30 de mayo de 2014, dicha libranza contiene un pagare que trae adjunto una letra de cambio identificada con N° 8185, en ese pagare se establece el valor de la cuota a descontar mensualmente (\$583.000), tiempo en que se harán los descuentos (20 meses) y las fechas en que se inician los descuentos y en la fecha en que terminan los mismos, la señora **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ** firmó la libranza pagare a la orden en calidad de deudora de mi apoderado.

#### **ALTERACION DEL TITULO VALOR**

Los títulos valores pueden ser alterados tanto en la modalidad de falsedad ideológica como la modalidad falsedad material. La alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado.

la señora **YERLIS BERTEL SERRANO**, firmó una libranza pagare el día 30 de mayo de 2014, la cual contiene inmerso la fecha de creación, valor a descontar mensualmente del salario, cantidad de cuotas a descontar; además contiene una letra de cambio identificada con N° 8185, la cual fue rubricada por mi

representado y la señora **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ** completamente en blanco como respaldo a la obligación adquirida (libranza).

La libranza pagare a la orden N° 8185685 es la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco contenidos en la letra de cambio N° 8185, es decir que las fechas que se indican en el pagare son las que debe contener la letra de cambio. El demandante lleno la letra de cambio con fecha 30 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 30 de marzo de 2018, pero la fecha de celebración de la libranza pagare fue el 30 de mayo de 2014 y debió pagarse durante 20 meses, es decir hasta el mes de enero de 2016, quiere decir ello que mi representado en ninguna otra fecha realizó otro negocio jurídico con **INVERSIONES WELMEL LTDA**, razón por la cual se denota la falsedad y alteración en el título valor (letra de cambio).

El tribunal superior del Distrito de Buga, sala quinta de decisión civil de familia; sentencia de apelación 117 – 2016.

“Nuestro estatuto de comercio permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, los que cuentan con plena eficacia para circular en el mercado, es así como dice el artículo 622 del código de comercio.

Si en el título se dejan espacios en blanco, **cualquier tenedor legítimo podría llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él se incorpora.

**Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor del derecho de llenarlo.**

Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo a la autorización para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podría hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Quiere decir lo anterior, que el legislador no solo previo a la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sino que además indico que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, estos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo, **conforme a las instrucciones dadas por el creador.**

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados en espacios en blanco, apunta que:

.... Cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó, conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa, además, que, **si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante.**”

En orden a dilucidar el punto, conviene recordar que la excepción alusiva a la alteración del título se fundamenta en las fechas indicadas en la letra de cambio aportada para presentar la demanda, al no haber tenido en cuenta las fechas en que se firmó la libranza pagare a la orden; ¿porque el documento no se efectuó de acuerdo a las mismas?

Lo previamente señalado cobra relevancia en tanto que a partir de la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 según el cual aquellos ***"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*** la doctrina y la jurisprudencia mercantil han establecido que sus elementos y características esenciales son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Puntualizando sobre dichos principios rectores, nuestra Honorable Corte Constitucional con cita de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha referido lo siguiente: SENTENCIA T310-2009:

"La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 *ejusdem*

## Artículo 784. Cód. Com. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y**
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.**

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se

aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, queremos demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente."

En nuestro caso buscamos demostrar el convenio pactado entre **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** y mi representado en el pagare N° 8185685 y la letra de cambio N° 8185 para que haya lugar a razonar que la información consignada en los espacios en blanco del título, en concreto las fechas diferentes de lo acordado en las instrucciones contenidas en el pagare 8185685.

Al llenarse la letra de cambio N° 8185 se actuó contra la voluntad de los suscriptores establecidas en el negocio causal que le dio génesis, lo consignado en ella no se ajusta a la realidad del pacto celebrado, esto es que no son las fechas ni los valores consignados en la misma y por contera se desacato las instrucciones impartidas para tal efecto. Por lo cual solicito que prospere esta excepción.

### **PRESCRIPCION DE LA LETRA DE CAMBIO**

La prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

La prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

El artículo 789 del código de comercio reza en su artículo 789 lo siguiente:

#### **Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa**

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La señora **YERLIS BERTEL SERRANO**, suscribió una libranza pagare a la orden identificada con N° 8185685 y una letra de cambio identificada con N° 8185 con espacios en blanco, el día 30 de mayo de 2014, por lo cual le descontarían mensualmente la suma de \$583.000 por 20 meses; es decir que esta finalizó el 30 de enero de 2016.

**INVERSIONES WELLMEL S.A.S.** contaba con 3 años contados a partir del 30 de enero de 2016 para hacer efectiva la libranza pagare a la orden N° 8185685 y la letra de cambio N°8185, término que venció el 30 de enero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 789 de código de comercio. Hecho que no surgió así puesto que esta presentó la demanda el 25 de febrero de 2020, por lo tanto, esta letra de cambio se encuentra prescrita ya que no fue presentada dentro del término establecido por la Ley, si no 4 años después.

Al prosperar la excepción de alteración del título valor, solicito señor Juez que se declare la prescripción de la letra de cambio N°8185 por haber vencido el término oportuno para reclamar.

### **OBJETO DISTINTO AL NEGOCIO JURIDICO**

El objeto jurídico es el término mediante el cual se hace referencia al contenido de un acto o negocio jurídico. Es uno de los elementos esenciales de una obligación o contrato, así como de cualquier tipo de negocio jurídico.

El objeto del negocio jurídico realizado entre **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** y la señora **YERLIS BERTEL SERRANO** fue una libranza, la letra de cambio firmada con espacios en blanco fue un respaldo a dicha libranza; mas no que mi representado y su deudor hubiesen suscrito una letra de cambio a favor de **INVERSIONES WELMEL S.A.S.** el día 30 de marzo de 2015 y que vencía el 30 de marzo de 2018.

### **PETICIONES**

1. Que se decrete la alteración del título valor.
2. Que se decrete la prescripción de la letra de cambio N° 8185
3. Que se levante la medida cautelar de embargo del salario de mi representado y de la señora **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ.**
4. y les sean devueltos los dineros descontados por embargo al salario de los mismo.
5. Que se ordene el desglose del título valor letra de cambio.
6. Que se condene en costas al demandante.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Sentencia T310-2009, sentencia S116-2016, Código de comercio art 671 y s.s.

### **PRUEBAS**

1. Libranza pagare a la orden N° 8185685 y letra N° 8185
2. Certificación del área de tesorería de la **E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL** mediante la cual se reconoce que se le hicieron descuentos por libranza a favor de **INVERSIONES WELMEL S.A.S.**

(INVERWELMEL) a mi representada, la cual aportaremos en la mayor brevedad posible debido a que se encuentra en tramites debió a que el personal de la entidad se encuentra trabajando a distancia por la PANDEMIA DEL COVID-19.

3. Solicito señor Juez interrogatorio de parte a la señora **OLGA ALEMAN OSPONO** quien en ese momento se desempeñaba como tesorera pagadora de la E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, la señora **AMANDA NAVARRO JIMENEZ** Y la señora **YERLIS BERTEL SERRANO**.

#### ANEXOS

1. Poder para actuar

#### NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado en el correo electrónico [abogadosmajagual@gmail.com](mailto:abogadosmajagual@gmail.com)

El demandante en el correo electrónico [mimora26@hotmail.com](mailto:mimora26@hotmail.com)

*Katerine Paternina A*

**KATERINE DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA**

**C.C. N° 1.100.623.425**

**T.P. N° 301659 del C.S.J.**



# INVERSIONES WELMEL S.A.S.

Registro Mercantil No. 179334  
Cámara de Comercio No. 37994 de Abril 2 / 2003  
NIT:806.013.645 - 0

*Jan 2 cubic/15*

Centro, Edificio Concasa Piso 6° Oficina 6-04 y 6-05 • Telefax: 664 1590 - 664 4748  
Email: inverweltda@yahoo.es • Cartagena de Indias, Colombia

LIBRANZA PAGARE A LA ORDEN No. **8185685**

Por \$ **1.660.000**

SEÑOR PAGADOR *Olga Alemán Osorio*

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN *Maguá, Sucre, mayo 30/14*

NOSOTROS SEÑOR PAGADOR

YO *Yerlis Bertel Soriano*

C.C. No. *64571.967* de *4/jul*

*AYUDA M<sup>te</sup> Natividad Jiménez*

C.C. No. *32699.210* de *12/Sept*

En mi calidad de deudor(a) principal y deudor(es) declaramos que por virtud del presente título valor pagare(mos) incondicionalmente a la orden de INVERSIONES WELMEL S.A.S. y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y quien en adelante se denominará Entidad Operadora y Acreedor. Autorizo de manera expresa, escrita e irrevocable a mi empleador o entidad pagadora para que descuenta de manera directa, retenga o deduzca de mi salario, pago honorarios, prestaciones sociales o pensión según el caso y gira a favor de la entidad acreedora INVERSIONES WELMEL S.A.S. de conformidad con la legislación Ley 1527 de Abril 27 de 2012 y demás normas concordantes, la suma de \_\_\_\_\_

INVERSIONES WELMEL S.A.S. mediante cuotas sucesivas deducidas de mi sueldo, a razón de *Cuarenta ochenta y tres mil por 4/100* ( \$ **83.000** ) por **20** meses hasta completar la cantidad arriba indicada a partir del mes *Nov* de *2014* hasta el \_\_\_\_\_ de **20**

En caso de mora pagare(mos) durante ella intereses a la tasa del **6** %. En el evento que deje(mos) de pagar a tiempo una o más cuotas del capital y los intereses respectivos que describen en este título valor, el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago de saldo o el pago insoluto tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo a los cuales desde ya renuncio(amos). Expresamente declaro(amos) excusadas la presentación para el pago, el aviso de rechazo y protesto. Autorizo(amos) al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobro judicial o extrajudicialmente en el evento de que el deudor o cualquiera de los deudores fueren embargados de bienes o fueren sometidos o solicitare o fuera llamado a concurso de acreedores o declarado en quiebra o en caso de cobro judicial o extrajudicial será de mi(nuestra) cuenta los costos y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este PAGARE LIBRANZA será de mi(nuestro) cargo. Acepto(amos) desde cualquier traspaso que de este documento hiciera la otra persona natural o jurídica. Solicito(amos) a usted que mientras se este por cancelar el valor de este pagaré, el pago de todas o de una cualquiera de las cuotas en el indicadas debe hacerlo en efectivo sobre cualquier otro sueldo, salario, emonumentos o prima que por cambio, traslado o nuevo empleo, etc. llegue(mos) a devengar. EL NO DESCUENTO DE UNA(S) CUALQUIERA DE LA(S) CUOTA(S) PACTADA(S) POR CUALQUIER MOTIVO POR APARTE DE LA PAGADURIA, NO EXONERA LA OBLIGATORIEDAD DE EL(LOS) DEUDOR(ES) DE CANCELAR DIRECTAMENTE EN LAS CAJAS LA(S) CUOTA(S) DEBIDA(S) DE DESCONTAR.

Yo como codeudor autorizo de manera expresa, libre e irrevocable que en caso que el deudor principal no tenga capacidad para debitar de sus ingresos las cuotas aquí pactadas me sean descontadas en su totalidad a mis ingresos (salario, pensión, primas, cesantías y demás prestaciones). El pago del presente pagaré, o de su saldo podrá así mismo hacerlo efectivo sobre toda cantidad que dentro de las limitaciones legales vigentes que a mi(nuestro) favor por cualquier causa como FALLECIMIENTO, RETIRO O CAMBIO DE EMPLEO, CESANTIA, PRESTACIONES SOCIALES, HORAS EXTRAS, BONIFICACIONES E INDEMNIZACION AL AGUAL TENGO DERECHO, ETC. Y en esos casos usted pagara preferentemente a la totalidad de las sumas debidas, pues toda la obligación se hará exigible antes de la expiración natural del plazo. Es entendido que la acreedora queda facultada por mi(nosotros) para hacerle pagar la anterior deuda todo saldo que quede pendiente de pago, con los sueldos o remuneraciones que tengo(amos) y recibo(amos) por conceptos de cualquier otro empleo u ocupación diferentes al cargo que se han tenido en cuenta en el momento de firmar el presente pagaré y desde ahora autorizo(amos) y acepto(amos) las retenciones o descuentos que en tales casos ordene la referida, la que además podrá solicitar la liquidación o pago a su favor de toda clase de prestaciones sociales que puedan corresponder por razón al cargo que desempeño(amos) así como del tiempo extraordinario retroactivo de salarios que se nos liquiden. En caso de mora del deudor principal, se hará el descuento correspondiente al(los) deudor(es) solidario(s) respectivo(s) o en su defecto a los elegidos por la empresa bien sea a los dueños o alguno(s) de ellos, sin perjuicio de que estos instalen acción contra el deudor principal y codeudor con pleno consentimiento para que se descuenta del presente pagaré las cuotas de los salarios y prestaciones sociales que se nos liquiden. La empresa en donde laboran los deudores de la obligación contenido en el presente título valor a través de su pagador avala y acepta las condiciones de los descuentos, salarios y prestaciones aquí estipuladas y se responsabiliza patrimonialmente por los descuentos efectuados a los deudores y abonarlos inmediatamente al acreedor o a su orden. En el evento en que se realice los descuentos sin causa legal o que los retenga injustificadamente y no los consigne a ordenes del acreedor responderá por dichos valores. Los aceptantes firmantes del presente título valor, autorizamos a la acreedora o a quien represente sus derechos, para que nuestros datos crediticios puedan ser reportados procesados, almacenados y consultados ante las entidades especializadas en estudios de crédito o autorizadas por Asobancaria o la superintendencia respectiva. La Empresa INVERSIONES WELMEL S.A.S. se reserva el derecho de realizar una disminución o reducción sobre el saldo adeudado en un porcentaje de \_\_\_\_\_ %, cuando el deudor y/o codeudor en forma puntual hayan cancelado mínimo seis (6) cuotas.

**NO ACEPTAMOS DEVOLUCIONES DE MERCANCIA**

**RECIBIMOS LA MERCANCÍA A ENTERA SATISFACCIÓN**

DEUDOR PRINCIPAL *Navarro*

Nombre *Yerlis Bertel Soriano*

Firma *Yerlis Bertel S.*

Domicilio *Las Ramas*

C.C. No. *64571.967* Cod \_\_\_\_\_

Sueldo *2.320.000* Tiempo de Serv. *Nav*

Firma \_\_\_\_\_

Firma y Sello Pagador *Navarro*

HUELLA

CODEUDOR SOLIDARIO *Navarro*

Nombre *AYUDA M<sup>te</sup> Natividad Jiménez*

Firma *AYUDA NAVARRO J*

Domicilio *B. Vista Hermosa*

C.C. No. *32.699.210* Cod \_\_\_\_\_

Sueldo *\$1.980.000* Tiempo de Serv. *18 años*

Firma \_\_\_\_\_

HUELLA

ACEPTADA

DEUDOR *Yerlis Bertel S.*

C.C. *64571.967*

CODEUDOR *AYUDA NAVARRO*

C.C. *32.699.210*

No. **8185**

POR \$ \_\_\_\_\_

Ciudad \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_ día \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Señor(es) \_\_\_\_\_  
El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ se servira(n) pagar solidariamente en Cartagena por esta UNICA DE CAMBIO, excusa el protesto, el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de INVERSIONES WELMEL S.A.S.

La cantidad de: \_\_\_\_\_  
Más el \_\_\_\_\_ % durante el plazo, y el \_\_\_\_\_ % mensual de interés de mora renunciando a favor del tenedor de la presente el derecho a nombrar depositario en caso de cobro judicial o secuestro preventivo.

Al Sr \_\_\_\_\_ Atentamente

Dirección \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_

Firma del Girador

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MAJAGUAL  
E. S. D.

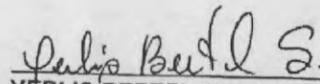
REF: PODER  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 2020 - 00044-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)  
DEMANDADOS: YERLIS BERTEL SERRANO Y AMANDA M. NAVARRO  
JIMENEZ

YERLIS BERTEL SERRANO, mayor y vecino del municipio de Majagual, identificado civilmente como se evidencia seguida de mi correspondiente firma, manifiesto ante usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **KATERINE DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Sincelejo, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **301659**, del Consejo Superior de la Judicatura, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma para que en mi nombre y representación de contestación, tramite y lleve hasta su terminación proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** que cursa en este despacho bajo el radicado **2020-00044**.

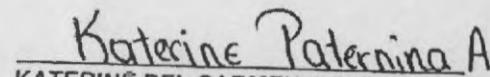
Mi apoderada cuenta con las facultades descritas en el artículo 74 del Código general del Proceso y en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente:

  
YERLIS BERTEL SERRANO  
C.C. No 64.571.967

Acepto:

  
KATERINE DEL CARMEN PATERNINA ARRIETA  
C.C. N° 1.100-623.425  
T.P. N° 301659 del C.S.J.



PODER PARA PROCESO  
EJECUTIVO DE MENOR  
CUANTÍA RADICADO



2020-00044-00 Recibidos



yerlis patricia bertel ser... 13 abr.  
para mí ▾



Muy buenos días

Doctora.

KATAERINE DEL CARMEN PATERNINA  
ARRIETA  
Abogada  
Majagual - Sucre

Asunto: Poder para proceso ejecutivo de  
menor cuantía radicado 2020-00044-00

Cordial asunto

El presente es con el fin de enviar poder  
para que me represente en el  
mencionado proceso en el asunto  
anterior





Asunto: Poder para proceso ejecutivo de menor cuantía radicado 2020-00044-00

Cordial asunto

El presente es con el fin de enviar poder para que me represente en el mencionado proceso en el asunto anterior

Adjunto poder firmado

Quedo atenta

Cordialmente,

*YERLIS BERTEL SERRANO*

Enfermera Especialista en Gerencia de la Calidad y Auditoria en Salud

UNIVERSIDAD DE SUCRE - UNIVERSIDAD DEL NORTE

*Diplomado en Verificación de las Condiciones de Habilitación Instituciones de Salud - Universidad CES*

Ver mensaje completo





El presente es con el fin de enviar poder para que me represente en el mencionado proceso en el asunto anterior

Adjunto poder firmado

Quedo atenta

Cordialmente,

*YERLIS BERTEL SERRANO*

Enfermera Especialista en Gerencia de la Calidad y Auditoria en Salud

UNIVERSIDAD DE SUCRE - UNIVERSIDAD DEL NORTE

*Diplomado en Verificación de las Condiciones de Habilitación Instituciones de Salud - Universidad CES*

Ver mensaje completo

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL  
E. S. D.

REF: PODER  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 2020 - 00044-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)  
DEMANDADOS: YERLIS BERTEL SERRANO Y AMANDA M. NAVARRO  
JIMENEZ



Poder proc...ntía\_1.pdf



Majagual-Sucre 27 de Julio 2021.

SEÑOR:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL-SUCRE

E.

S.

D

DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S

DEMANDADOS: YERLIS BERTEL SERRANO Y AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ.

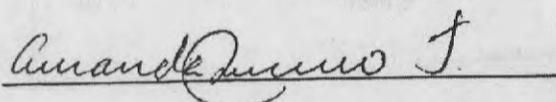
RADICADO: 2020-00044-00

AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ, persona mayor de edad identificada con Cedula de Ciudadanía 32.699.210, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho, darne por notificada de la demanda que cursa en mi contra de radicado N°2020-00044-00.

Atentamente:

Recibido

03- agosto-2021



AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ.

C.C: N 32.699.210.

SEÑOR:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL  
E. S. D.

Recibido  
03-agosto-2021

REF: CONTESTACION DE DEMANDA22222  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 2020 - 00044-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)  
DEMANDADOS: YERLIS BERTEL SERRANO y AMANDA MARIA NAVARRO  
JIMENEZ.

AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 32.699.210, domiciliada y residiada en Majagual-Sucre, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la presente demanda.

#### A LOS HECHOS

**PRIMERO:** No es cierto, la señora YERLIS BERTEL SERRANO realizó un negocio jurídico con **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)**, el cual consistió en una libranza, que fue celebrada el día 30 de mayo de 2014, por ende el firmó la libranza pagare a la orden N° 8185685, y le descontarían mensualmente de su salario como empleado de la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL la suma de \$583.000 durante 20 meses, dicha libranza pagare a la orden contenía una letra de cambio, la cual fue firmada en blanco por **YERLIS BERTEL SERRANO** y mi persona **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ.**, pero con el objeto de ser llenados en caso de incumplimiento con las instrucciones contenidas en el pagare No. 8185685, que contiene los montos y fechas de creación, como plazo para el cumplimiento.

**SEGUNDO:** no es cierto, no adeudo intereses moratorios a **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** puesto que él no tiene obligaciones pendientes con ellos.

**TERCERO:** no es cierto, la letra de cambio N°8185 se suscribió con espacios en blanco como respaldo a una libranza pagare; la cual era la carta de instrucciones para llenar la letra en caso dado que no se cumpliera con la libranza pagare, es decir esta letra debió llenarse con fecha de suscripción 30 de mayo de 2014 y fecha de vencimiento enero de 2016 (atendiendo el plazo de los 20 meses para su cumplimiento).

**CUARTO:** no es cierto, en ningún momento **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** se acercó a nosotros con el fin de requerir a que cancelara obligaciones pendientes con ellos y mucho menos manifestando que le harían efectiva una letra de cambio mediante un proceso jurídico.

**QUINTO:** no es cierto, YERLIS BERTEL SERRANO firmo con **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** una libranza pagare a la orden, la cual fue descontada mensualmente de su salario por 20 meses.

**SEXTO:** no es cierto, esta letra de cambio no es una obligación actual, clara, expresa y exigible debido a que los espacios en blanco que contenía no fueron llenados de acuerdo a la carta de instrucciones, es decir acorde a la libranza pagare N°8185685.

**SEPTIMO:** es cierto, la señora **LUCY RICO PALENCIA** es la representante legal de **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)**.

**OCTAVO:** parcialmente cierto, la señora **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ** es empleado de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL**, la señora **YERLIS BERTEL SERRANO** no labora en esta entidad.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** me opongo, debido a que no le adeudo a **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** la obligación que reclama puesto que los espacios en blanco de la letra de cambio no fueron llenados de acuerdo a la carta de instrucción.

**SEGUNDO:** me opongo, puesto que no hay lugar a la pretensión.

**TERCERO:** me opongo, debido a que no hay lugar a la pretensión.

**CUARTO:** acepto, es la apoderada de la parte demandante.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Antes de entrar a exponer las excepciones de fondo que propondré, quiero manifestarle señor Juez que la señora **YERLIS BERTEL SERRANO**, si realizó un negocio jurídico con **INVERSIONES WELMEL LTDA**, el cual fue una libranza pagare a la orden, identificada con N° 8185685 creada el 30 de mayo de 2014, dicha libranza contiene un pagare que trae adjunto una letra de cambio identificada con N° 8185, en ese pagare se establece el valor de la cuota a descontar mensualmente (\$583.000), tiempo en que se harán los descuentos (20 meses) y las fechas en que se inician los descuentos y en la fecha en que terminan los mismos, y mi persona **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ** firme la libranza pagare a la orden en calidad de deudora.

#### **ALTERACION DEL TITULO VALOR**

Los títulos valores pueden ser alterados tanto en la modalidad de falsedad ideológica como la modalidad falsedad material. La alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado.

La señora **YERLIS BERTEL SERRANO**, firmó una libranza pagare el día 30 de mayo de 2014, la cual contiene inmerso la fecha de creación, valor a descontar mensualmente del salario, cantidad de cuotas a descontar; además contiene una letra de cambio identificada con N° 8185, la cual fue rubricada por **YERLIS BERTEL SERRANO** y **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ** completamente en blanco como respaldo a la obligación adquirida (libranza).

La libranza pagare a la orden N° 8185685 es la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco contenidos en la letra de cambio N° 8185, es decir que las fechas que se indican en el pagare son las que debe contener la letra de cambio. El demandante lleno la letra de cambio con fecha 30 de marzo de 2015 y fecha de vencimiento 30 de marzo de 2018, pero la fecha de celebración de la libranza pagare fue el 30 de mayo de 2014 y debió pagarse durante 20 meses, es decir hasta el mes de enero de 2016, quiere decir ello que mi representado en ninguna otra fecha realizó otro negocio jurídico con **INVERSIONES WELMEL LTDA**, razón por la cual se denota la falsedad y alteración en el título valor (letra de cambio).

El tribunal superior del Distrito de Buga, sala quinta de decisión civil de familia; sentencia de apelación 117 – 2016.

“Nuestro estatuto de comercio permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, los que cuentan con plena eficacia para circular en el mercado, es así como dice el artículo 622 del código de comercio.

Si en el título se dejan espacios en blanco, **cualquier tenedor legítimo podría llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él se incorpora.

**Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor del derecho de llenarlo.**

Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo a la autorización para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podría hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Quiere decir lo anterior, que el legislador no solo previo a la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sino que además indico que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, estos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo, **conforme a las instrucciones dadas por el creador.**

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados en espacios en blanco, apunta que:

.... Cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó, conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa, además, **que, si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante.**”

En orden a dilucidar el punto, conviene recordar que la excepción alusiva a la alteración del título se fundamenta en las fechas indicadas en la letra de cambio aportada para presentar la demanda, al no haber tenido en cuenta las fechas

en que se firmó la libranza pagare a la orden; ¿porque el documento no se efectuó de acuerdo a las mismas?

Lo previamente señalado cobra relevancia en tanto que a partir de la definición legal de los títulos valores consagrada en el artículo 619 según el cual aquellos ***“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*** la doctrina y la jurisprudencia mercantil han establecido que sus elementos y características esenciales son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Puntualizando sobre dichos principios rectores, nuestra Honorable Corte Constitucional con cita de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha referido lo siguiente: SENTENCIA T310-2009:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 *ejusdem*

#### **Artículo 784. Cód. Com. Excepciones de la acción cambiaria**

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

**10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

**12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y**

**13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.**

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la

posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, queremos demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.”

En nuestro caso buscamos demostrar el convenio pactado entre **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** y mi representado en el pagare N° 8185685 y la letra de cambio N° 8185 para que haya lugar a razonar que la información consignada en los espacios en blanco del título, en concreto las fechas diferentes de lo acordado en las instrucciones contenidas en el pagare 8185685.

Al llenarse la letra de cambio N° 8185 se actuó contra la voluntad de los suscriptores establecidas en el negocio causal que le dio génesis, lo consignado en ella no se ajusta a la realidad del pacto celebrado, esto es que no son las fechas ni los valores consignados en la misma y por contera se desacato las instrucciones impartidas para tal efecto. Por lo cual solicito que prospere esta excepción.

#### **PRESCRIPCION DE LA LETRA DE CAMBIO**

La prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio.

La prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

El artículo 789 del código de comercio reza en su artículo 789 lo siguiente:

#### **Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa**

**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**

La señora **YERLIS BERTEL SERRANO**, suscribió una libranza pagare a la orden identificada con N° 8185685 y una letra de cambio identificada con N° 8185 con espacios en blanco, el día 30 de mayo de 2014, por lo cual le

descontarían mensualmente la suma de \$583.000 por 20 meses; es decir que esta finalizó el 30 de enero de 2016.

INVERSIONES WELLMEL S.A.S. contaba con 3 años contados a partir del 30 de enero de 2016 para hacer efectiva la libranza pagare a la orden N° 8185685 y la letra de cambio N°8185, término que venció el 30 de enero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 789 de código de comercio. Hecho que no surgió así puesto que esta presentó la demanda el 25 de febrero de 2020, por lo tanto, esta letra de cambio se encuentra prescrita ya que no fue presentada dentro del término establecido por la Ley, si no 4 años después.

Al prosperar la excepción de alteración del título valor, solicito señor Juez que se declare la prescripción de la letra de cambio N°8185 por haber vencido el término oportuno para reclamar.

### **OBJETO DISTINTO AL NEGOCIO JURIDICO**

El objeto jurídico es el término mediante el cual se hace referencia al contenido de un acto o negocio jurídico. Es uno de los elementos esenciales de una obligación o contrato, así como de cualquier tipo de negocio jurídico.

El objeto del negocio jurídico realizado entre **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** y la señora **YERLIS BERTEL SERRANO** fue una libranza, la letra de cambio firmada con espacios en blanco fue un respaldo a dicha libranza; Más no que mi representado y su deudor hubiesen suscrito una letra de cambio a favor de **INVERSIONES WELMEL S.A.S.** el día 30 de marzo de 2015 y que vencía el 30 de marzo de 2018.

### **PETICIONES**

1. Que se decrete la alteración del título valor.
2. Que se decrete la prescripción de la letra de cambio N° 8185
3. Que se levante la medida cautelar de embargo del salario de mi representado y de la señora **AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ.**
4. y les sean devueltos los dineros descontados por embargo al salario del mismo.
5. Que se ordene el desglose del título valor letra de cambio.
6. Que se condene en costas al demandante.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

Sentencia T310-2009, sentencia S116-2016, Código de comercio art 671 y s.s.

### **PRUEBAS**

1. Libranza pagare a la orden N° 8185685 y letra N° 8185
2. Certificación del área de tesorería de la E.S.E CENTRO DE SALUD MAJAGUAL mediante la cual se reconoce que se le hicieron descuentos por libranza a favor de **INVERSIONES WELMEL S.A.S. (INVERWELMEL)** a mi representada, la cual aportaremos en la mayor brevedad posible debido a que se encuentra en tramites debió

a que el personal de la entidad se encuentra trabajando a distancia por la PANDEMIA DEL COVID-19.

3. Solicito señor Juez interrogatorio de parte a la señora **OLGA ALEMAN OSPONO** quien en ese momento se desempeñaba como tesorera pagadora de la E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, la señora **AMANDA NAVARRO JIMENEZ** Y la señora **YERLIS BERTEL SERRANO**.

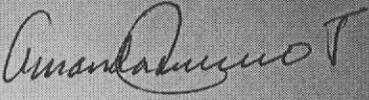
#### ANEXOS

1. Poder para actuar

#### NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico **amanda0224@hotmail.com**

El demandante en el correo electrónico **mimora26@hotmail.com**



---

**AMANDA MARIA NAVARRO JIMENEZ.**

C.C: N 32.699.210.